

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **380**

La Paz, **16 AGO. 2024**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Parágrafo II del Artículo 330 del Texto Constitucional, establece que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que los incisos a), b) y d) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las Entidades Financieras comprendidas en la citada Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan entre otros, con los objetivos de promover el desarrollo integral para el vivir bien; facilitar el acceso universal a todos sus servicios; y asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 115 de la Ley N° 393, dispone que las Entidades de Intermediación Financiera destinarán anualmente un porcentaje de sus Utilidades, a ser definido mediante Decreto Supremo, para fines de cumplimiento de su

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

función social, sin perjuicio de los programas que las propias Entidades Financieras ejecuten.

Que el Decreto Supremo N°3036 de 28 de diciembre de 2016 determina que los Bancos Múltiples y Pymes, en el marco de su función social, deberán destinar el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2016, para la finalidad que será especificada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial.

Que el Decreto Supremo N°5096 de 3 de enero de 2024 determina que los Bancos Múltiples y Pymes, en el marco de su función social, deberán destinar el seis por ciento (6%) de sus utilidades netas de la gestión 2023, para la finalidad que será especificada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial.

Que la Resolución Ministerial N° 055, de 10 de febrero de 2017, crea el Fondo para el Capital Semilla – FOCASE y la Resolución Ministerial N°517 de 11 de junio de 2019 aprueba el Nuevo Reglamento del citado fondo.

Que la Resolución Ministerial N° 015, de 25 de enero de 2024, crea el Fondo de Garantía de Apoyo a la Construcción-FOGAC.

Que considerando que la juventud conforma una proporción importante en la pirámide etaria en nuestro país, es necesario la implementación de un fondo de crédito para emprendedores, que facilite el acceso a financiamiento y permita la conformación de nuevas unidades económicas generadoras de empleo que contribuyan al desarrollo económico de Bolivia.

Que le inciso w) del parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, señala la atribución de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras (os) que correspondan en el marco de sus competencias.



POR TANTO,

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- I. En cumplimiento al Decreto Supremo N° 5096, de 3 de enero de 2024, el Decreto Supremo N° 3036, de 28 de diciembre de 2016, la presente Resolución Ministerial tiene por objeto constituir un nuevo Fondo denominado Fondo de Crédito Emprende Bolivia – FOCREB, con recursos de la función social de los servicios financieros, en el marco del Artículo 115 de la Ley N°393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

II. La administración del FOCREB estará a cargo del Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.).

SEGUNDO.- I. Para la constitución del FOCREB, se autoriza las transferencias de los siguientes fondos:

- a) Bs90.000.000.- (NOVENTA MILLONES DE BOLIVIANOS 00/100) del Fondo para Capital Semilla.
- b) Bs60.000.000.- (SESENTA MILLONES DE BOLIVIANOS 00/100) del Fondo de Garantía de Apoyo a la Construcción-FOGAC .

II. El Banco Unión S.A. y el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.) deberán efectivizar las transferencias en favor del FOCREB, en el marco de lo establecido en el parágrafo I de la presente Disposición Resolutoria, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

III. Los aportes al FOCREB, son de carácter irrevocable y definitivo; constituyen una disposición absoluta en términos contables y jurídicos, por lo que, las Entidades de Intermediación Financiera aportantes no lo contabilizarán bajo ninguna forma de activo.

REVISADO
Mercedes
V. So.
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

Director General de Servicios Financieros
S. Gerardo J. Casapalacios
Santandería
V. So.
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

Vicepresidente de Pensiones y Servicios
Franz
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

TERCERO.- El FOCREB tiene como finalidad otorgar financiamiento a emprendimientos de personas naturales comprendidas entre las edades de 18 a 35 años, que requieran financiamiento para iniciar una nueva actividad económica en el país.

CUARTO.- Aprobar el Reglamento del Fondo de Crédito Emprénde Bolivia-FOCREB que, en Anexo, forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

QUINTO.- I. El control y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Crédito Emprénde Bolivia-FOCREB, estará a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

II. El incumplimiento al Reglamento citado en la Disposición Resolutoria Cuarta y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento, serán objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

III. ASFI, tendrá a su cargo el control y supervisión del FOCREB, así como la verificación y el cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

SEXTO.- Los recursos del FOCREB constituyen un patrimonio autónomo independiente del patrimonio de los Bancos Múltiples y PYME, debiendo por ello ser administrado y contabilizado en forma separada.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, será la entidad que suscribirá el contrato de administración del FOCREB con el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.).

OCTAVO.- I. El Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.). como administrador de Fondos constituidos en el marco de la Función

Social, deberá elaborar y presentar anualmente a la ASFI y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas los planes y proyecciones de la colocación de crédito, a efecto de alcanzar el logro de su finalidad.

II. ASFI deberá remitir semestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un informe, sobre el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

NOVENO.- La presente Resolución Ministerial, en el marco de lo señalado en el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, se publicará en un periódico de circulación nacional, y el texto del reglamento en el sitio Web: www.economiayfinanzas.gob.bo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Marcelo Montenegro Gomez Garcia
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



ANEXO

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITO EMPRENDE BOLIVIA - FOCREB

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer, la creación, el funcionamiento y la administración del Fondo de Crédito Emprénde Bolivia – FOCREB constituido conforme la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica al Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.), así como al Banco Unión S.A.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Entidad Administradora.- Es el BDP – S.A.M., encargado del FOCREB.

Beneficiarios.- Personas naturales emprendedoras, comprendidas entre los 18 - 35 años de edad.

**CAPÍTULO II
TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 4. (TRANSFERENCIA). I. El BDP – S.A.M., deberá realizar la transferencia de Bs90,000,000 (NOVENTA MILLONES DE BOLIVIANOS 00/100) del Patrimonio del Fondo para Capital Semilla – FOCASE, para el funcionamiento del FOCREB, cuya administración se registrá por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. El Banco Unión S.A. deberá realizar la transferencia de Bs60,000,000 (Sesenta Millones 00/100 de Bolivianos) del Patrimonio del Fondo de Garantía de Apoyo a la Construcción- FOGAC, para el funcionamiento del FOCREB.



III. La transferencia de los recursos deberá efectivizarse en el plazo de hasta veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

IV. Los recursos del FOCREB podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y por la transferencia de recursos de otros fondos, constituidos en el marco de la Función Social.

Artículo 5. (FINALIDAD). El FOCREB tiene como finalidad otorgar financiamiento para fomentar el emprendimiento nacional de personas naturales entre 18 - 35 años de edad.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración del FOCREB será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCREB, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero del FOCREB será por períodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FOCREB y concluirá el 31 de diciembre de dicha gestión.

Artículo 9. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FOCREB y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes.



Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 10. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover el uso del FOCREB a través de programas de promoción e información periódica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios. Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer la Resolución Ministerial con su anexo y toda información relevante sobre el funcionamiento del mismo. Además, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOCREB, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial del fondo.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 11. (BENEFICIARIOS). Podrán ser beneficiarios las personas naturales entre 18 - 35 años de edad, que requieran financiamiento para iniciar una actividad económica en el país de pequeña escala a través de la creación de una micro o pequeña unidad económica.

Artículo 12. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). Para beneficiarse de los créditos que otorga el FOCREB, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
- b) Se podrá incluir a familiares como codeudores y/o garantes para respaldar la operación de crédito.



- c) Cumplir con las políticas de evaluación crediticia establecidas por el BDP - S.A.M.

Artículo 13. (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO). Los créditos del FOCREB estarán destinados a financiar emprendimientos con garantías accesibles, sin requerir experiencia como una condición determinante para acceder al préstamo.

Artículo 14. (MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO). El monto máximo de financiamiento del FOCREB será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

Artículo 15. (TASA DE INTERÉS). El FOCREB otorgará financiamiento a una tasa de interés fija del siete punto cinco por ciento (7,5%) anual.

Artículo 16. (PLAZO DEL FINANCIAMIENTO). El plazo del financiamiento otorgado por el FOCREB será de acuerdo a la capacidad de pago, determinada por la entidad financiera.

Artículo 17. (GARANTÍA DEL FINANCIAMIENTO). Los financiamientos otorgados por el FOCREB deberán contar con las respectivas garantías las cuales podrán ser convencionales y/o no convencionales.

Artículo 18. (ASISTENCIA TÉCNICA). El BDP – S.A.M. podrá prestar asistencia técnica, como mecanismo de asesoramiento y/o colaboración para el inicio de emprendimientos, con el fin de coadyuvar al desarrollo de su respectivo plan de negocios, entre otras medidas de apoyo.

Artículo 19. (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En caso de que el beneficiario incurra en mora, la Entidad Administradora deberá realizar las acciones de cobranza extrajudicial y judicial, conforme normativa vigente.

Artículo 20. (REGISTRO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). El beneficiario de un financiamiento otorgado por el FOCREB deberá ser registrado por la Entidad Administradora en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOCREB, de acuerdo a la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.



CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 21. (ADMINISTRACIÓN). I. La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del FOCREB, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en la normativa vigente.

II. La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOCREB, precautelando la independencia patrimonial del FOCREB que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

III. Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con el FOCREB, no podrán a su vez estar facultados para representar al FOCREB para el otorgamiento de créditos.

IV. La Entidad Administradora por la función de administración del FOCREB será remunerada mediante una comisión cuya tasa porcentual y otras especificaciones serán establecidas en el contrato de administración.

Artículo 22. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) La entidad administradora, deberá establecer dentro su tecnología crediticia, políticas prudenciales para la otorgación de créditos con recursos del FOCREB, acorde a las características de la población objetivo.
- b) La entidad administradora deberá elaborar las políticas para la gestión de riesgo de crédito, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que podrían derivarse por la incobrabilidad a los financiamientos otorgados.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

- c) Establecer canales online para la solicitud, evaluación y desembolso de las operaciones de crédito.
- d) Otorgar créditos a los sujetos elegibles al FOCREB especificados en el Artículo 11 (Beneficiarios) del presente reglamento.
- e) Presentar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un plan de colocación de créditos con recursos del FOCREB.
- f) Administrar e invertir los recursos del FOCREB, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento;
- g) Para fines de evaluación del cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del fondo que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- h) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOCREB que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 23. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos del FOCREB son los siguientes:

- a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOCREB que sean abiertas por la Entidad Administradora.
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOCREB en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
- c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOCREB, en cumplimiento de los fines del fondo y se encuentre debidamente justificado.

Artículo 24. (CONTROL Y SUPERVISIÓN). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI tendrá a su cargo el control y supervisión del FOCREB, así como la

verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexas, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de ASFI.

Artículo 25. (AUDITORÍA). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá verificar el adecuado funcionamiento del FOCREB, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FOCREB.

Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por ASFI, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N°393, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva entidad administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO V INVERSIONES

Artículo 27. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS). I. Los recursos del FOCREB deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados.

II. Estas inversiones estarán sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 28. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). I. La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a

buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOCREB.

II. La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOCREB que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOCREB que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el fondo que administra antes que, para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOCREB.

Artículo 29. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.

Artículo 30. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Las inversiones del FOCREB no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:



1. El cien por ciento (100%) del FOCREB.
 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
1. El veinte por ciento (20%) del FOCREB.
 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FOCREB.

Artículo 31. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). I. Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FOGREB, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadoradora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MÁXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 – BBB2 – BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

Artículo 32. (REGISTRO Y CUSTODIA). I. Las inversiones deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

II. Las inversiones deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 33. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOCREB:

- a) Invertir en el extranjero.
- b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Comprar valores o instrumentos financieros que sean propiedad de directores y ejecutivos de la entidad administradora.
- d) Vender valores o instrumentos financieros en favor de los directores y ejecutivos de la entidad administradora.
- e) Invertir en Valores o instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas directores y ejecutivos de la entidad administradora.
- f) Contratar financiamientos para el FOCREB.